

CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14

Comisión Mixta

1. Las Partes establecen la Comisión Mixta AELC-MERCOSUR. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de cada Estado Parte a nivel de altos funcionarios o según lo designen los Estados Parte de conformidad con sus disposiciones internas.
2. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:
 - (a) supervisar y revisar la implementación del presente Acuerdo;
 - (b) examinar la posibilidad de una mayor eliminación de las barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre las Partes;
 - (c) supervisar cualquier elaboración ulterior del presente Acuerdo;
 - (d) supervisar el trabajo de todas las subcomisiones y grupos de trabajo establecidos en virtud del presente Acuerdo;
 - (e) procurar resolver los desacuerdos que puedan surgir con respecto a la interpretación o implementación del presente Acuerdo; y
 - (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. La Comisión Mixta podrá decidir la creación de subcomisiones y grupos de trabajo que le ayuden en el cumplimiento de sus funciones. Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, las subcomisiones y grupos de trabajo trabajarán con arreglo a un mandato establecido por la Comisión Mixta.
4. La Comisión Mixta podrá adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo.¹⁵ En otros asuntos, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones.
5. La Comisión Mixta podrá:
 - (a) considerar y recomendar a las Partes la adopción de enmiendas al presente Acuerdo; y
 - (b) decidir enmendar los Anexos o Apéndices al presente Acuerdo.

¹⁵ En caso de que la Comisión Mixta adopte decisiones vinculantes que no constituyan enmiendas al presente Acuerdo, la Comisión deberá especificar si dicha decisión podrá ser sometida a los procedimientos del Capítulo 15 (Solución de controversias).



6. La Comisión Mixta adoptará decisiones y formulará recomendaciones por consenso entre todos los Estados Parte. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones y formular recomendaciones sobre cuestiones relacionadas únicamente a uno o varios Estados de la AELC, por una parte, y a uno o varios Estados del MERCOSUR, por otra. En este caso, el consenso sólo involucrará a esos Estados Parte y la decisión o recomendación se aplicará únicamente a esos Estados Parte.

7. La Comisión Mixta se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, se reunirá cuando sea necesario, pero normalmente cada dos años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por uno de los Estados de la AELC y uno de los Estados del MERCOSUR. Si los Estados Parte así lo acuerdan, se podrán celebrar reuniones de la Comisión Mixta por medios electrónicos.

8. Cada Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a los demás Estados Parte, que se celebre una reunión extraordinaria de la Comisión Mixta. Dicha reunión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo otro acuerdo de los Estados Parte.

9. Si un Estado Parte en la Comisión Mixta ha aceptado una decisión con arreglo al cumplimiento de requisitos jurídicos internos, la decisión entrará en vigor en la fecha en que el último Estado Parte notifique que se han cumplido sus requisitos internos, salvo otro acuerdo. La Comisión Mixta podrá decidir que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que hayan cumplido sus requisitos internos, siempre que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR se encuentren entre dichas Partes.

10. La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento de procedimiento.

